

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional
Arleth Patricia Pérez Vidal
Conciertos para delinquir agravado
Rad. interno No. 2020-00132-00 (rad. origen No. 2020-00093)

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por la condenada **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

La señora Arleth Patricia Pérez Vidal fue condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallada responsable como autora de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 el despacho avocó conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1. De la redención de pena

De conformidad con lo que aparece en las foliaturas de este proceso, el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo, en audiencia preliminar llevada a cabo el pasado 18 de noviembre de 2018, impuso en contra de esta condenada medida de

aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, siendo condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2020, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallada responsable como autora de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, por lo que ha permanecido privada de su libertad hasta el día de hoy (2 de octubre de 2020), un total de veintidós (22) meses y catorce (14) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(...) “Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con

Auto niega solicitud de libertad condicional
Arleth Patricia Pérez Vidal
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2020-00132-00

consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por esta interna durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
12/2018	17662891	Lencería y bordados	56	24	192	16	3.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2019	17662891	Lencería y bordados	168	25	200	16	10.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
02/2019	17662891	Lencería y bordados	160	24	192	16	10	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
03/2019	17662891	Lencería y bordados	160	25	200	16	10	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
04/2019	17662891	Lencería y bordados	160	24	192	16	10	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
05/2019	17662891	Lencería y bordados	176	26	208	16	11	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
06/2019	17662891	Lencería y bordados	144	23	184	16	9	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
07/2019	17662891	Lencería y bordados	176	25	200	16	11	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
08/2019	17662891	Lencería y bordados	160	25	200	16	10	Buena y ejemplar	No necesita

Auto niega solicitud de libertad condicional
Arleth Patricia Pérez Vidal
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2020-00132-00

								Acta de fecha 28/09/2020	
09/2019	17662891	Lencería y bordados	168	25	200	16	10.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
10/2019	17662891	Lencería y bordados	176	26	208	16	11	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
11/2019	17662891	Lencería y bordados	152	24	192	16	9.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
12/2019	17662891	Lencería y bordados	168	25	200	16	10.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
							123		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2020	17746553	Lencería y bordados	168	25	200	16	10.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
02/2020	17746553	Lencería y bordados	160	25	200	16	10	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
03/2020	17746553	Lencería y bordados	168	25	200	16	10.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
	17780315	Lencería y bordados	160	24	192	16	10	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
	17823991	Lencería y bordados	152	24	192	16	9.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
	17823991	Lencería y bordados	152	23	184	16	9.5	Buena y ejemplar Acta de fecha 28/09/2020	No necesita
							60		
Total, tiempo redimido por actividades de trabajo							186.5 días (6 meses y 6.5 días)		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Por tiempo físico.....22 meses y 14 días

Por actividades de trabajo..... 6 meses y 6.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 28 meses y 20.5 días

3.2. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma aplicable en el presente caso por favorabilidad, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Descendiendo al caso particular, tenemos que la señora Pérez Vidal fue condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en su calidad de cómplice de la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado, lo que se hizo con base en un preacuerdo suscrito por ésta y la fiscalía, describiéndose en la sentencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicando que hacía parte de una organización criminal denominada “Clan del Golfo”, desarrollando sus actividades en esta ciudad capital y sus alrededores (Sampués, Chochó), la cual se encontraba al mando de Javier Enrique Pérez Vidal alias el “Lobo” hermano de la condenada, quien desde el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso daba instrucciones

del manejo de la distribución del estupefacientes y la realización de homicidios.

Se indica que dicha banda criminal fue constituida hace más de nueve (9) años, en la cual la señora Arleth Patricia Pérez Vidal y sus hermanos se encargaban de recibir, distribuir la droga entre sus colaboradores, pagos de nóminas, además de ello, contaban con una propiedad cerca del sector conocido como la Gallera donde realizaba la preparación y distribución del alucinógeno, teniendo como función específica esta condenada la de recaudar los dineros producto de la venta de estupefacientes en la ciudad de Sincelejo, vulnerando con su actuar los bienes jurídicamente tutelados de la seguridad pública y la salud pública, teniendo en cuenta que en Colombia no se encuentra permitido a la población la asociación para cometer delitos, y definitivamente la misma también es culpable, pudiéndose concluir que esta acusada conocía la ilicitud de su conducta y obró en condiciones normales de autodeterminación, cuando le era posible exigible obrar de manera diferente.

De los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se obtuvieron interceptaciones telefónicas en las que esta ciudadana procuraba estar al tanto del negocio, de cómo iban las ventas del alucinógeno y la recolección de dinero, concluyendo la sentencia, que la condenada actuó de manera dolosa, pues al aceptar los cargos endilgados, se puede inferir que no desconocía la ilicitud de su conducta, poniendo en peligro, sin justificación alguna, el bien jurídico protegido de la seguridad pública.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos traídos por el juez de Instancia al momento de calificar y valorar la conducta desarrollada por la condenada, para este juez de ejecución de penas no es posible apartarse de dichas consideraciones, y desconocer el actuar de la condenada dentro de la organización criminal de la cual se pudo demostrar pertenece, poniendo en peligro el bien jurídico de la salud pública, distribuyendo y comercializando el estupefacientes, actuar que apunta a establecer que estamos ante una conducta grave, por lo que la condenada no se haría merecedor al subrogado penal de la libertad condicional, y por el contrario, deba cumplir la totalidad de la pena en centro de reclusión, tal y como fue ordenado en la sentencia.

Y es que en el presente caso, no se puede dejar de valorar la modalidad de la conducta desplegada por la señora Arleth Patricia Pérez Vidal, quien tenía como función en la organización criminal denominada "Clan del Golfo", la de recaudar los dineros obtenidos por dicha organización con la venta de estupefacientes, actividad que en nuestro país ha sido el detonante para desatar una ola de violencia, propiciando el sicariato, el

Auto niega solicitud de libertad condicional
Arleth Patricia Pérez Vidal
Concierto para delinquir agravado
Radicado interno No. 2020-00132-00

lavado de activos y la corrupción de la sociedad en general, sin dejar de lado el daño a la salud pública que produce, pues cada es más temprana la adicción de nuestra juventud a dicha sustancia estupefaciente, la cual según se ha determinado científicamente produce alteraciones físicas y químicas en los consumidores.

Ahora que, tampoco se cumple con el requisito objetivo que consagra el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709/14, toda vez que a la fecha de hoy (2 de octubre de 2020) ha redimido un total de veintiocho (28) meses y veinte punto cinco (20.5) días, esto es, no ha descontado las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalente a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**.

RESUELVE:

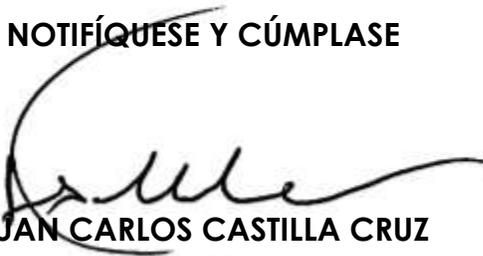
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud elevada por la condenada **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, consistente en la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar que la condenada **ARLETH PATRICIA PÉREZ VIDAL**, ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha, en un total de veintiocho (28) meses y veinte punto cinco (20.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena y redención de pena.

TERCERO.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ